RADICADO: 08001-31-03-004-2021-00166-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA.

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

El doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, alegando calidad de apoderado del demandado, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió "*1.-REVOCAR el auto de fecha13 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda. 2.-ADMITIR la demanda de Restitución de Tenencia se Inmueble, promovida por el Banco Davivienda, en contra de JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA*".

Seria del caso entrar a resolver el recurso presentado por el demandado, de no ser porque en el escrito contentivo del mismo no se allegó el poder, aun cuando en el acápite denominado pruebas se enuncia que se aportan documentos como poder, constancia de mensaje de datos para otorgar poder y notificación recibida por el demandado el 8 de noviembre de 2021, los mismos no fueron aportados.

Por lo anterior, se requerirá al demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los documentos relacionados en el acápite de anexos de su memorial de fecha 16 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2022, la parte demandante solicita no sea escuchado el demando según lo dispuesto por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Al respecto debe decirse que este despacho no acoge la solicitud de no oír al demandado en el proceso, toda vez que la norma invocada no es aplicable al contrato de arrendamiento financiero leasing, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SCT-5878 del 2020, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> *"En efecto, se ha reiterado que en situaciones como la analizada, los jueces deben abstenerse de aplicar de manera automática y restringida el texto legal que establece condicionamiento para oír al demandado hasta tanto pague o consigne las sumas que según el libelo adeuda.*
> *….(…)*
> *Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.*
> *Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa*

circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía".

Revisado el expediente se observa que, el demandante no ha aportado la constancia de haber notificado en debida forma al señor JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA, por lo cual se le requerirá para que se sirva aportar dicha constancia

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. NO ACOGER la solicitud elevada por el demandante de no oír al demandado en este proceso.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda al señor JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA.

3. REQUERIR al doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte l poder invocado y los demás los documentos relacionados en el acápite de anexos de su memorial de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490da158f83c86e320b7b79ec60a418c8c6d16121e40fd3acbef3f6ed15dfa9**
Documento generado en 06/06/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica